

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

El aumento de los medios de comunicacion entre la Península y las provincias ultramarinas es de necesidad imperiosa hoy que las circunstancias dan ocasion á reformas que confían á vínculos naturales, á lazos de libre voluntad, relaciones importantísimas que ántes tenían representacion en leyes restrictivas. Mas para realizar aquel objeto, para que puedan crearse empresas mercantiles que organicen líneas de vapores que, sin las condiciones extraordinarias de rapidéz de los correos subvencionados por el Gobierno, mantengan una comunicacion fija y periódica entre el Continente y las Antillas, y animen los grandes cambios de productos entre ámbos hemisferios, deben alzarse las trabas y economizarse los dispendios con que hoy luchan cuantos contribuyen á fomentar aquellas relaciones y á estrechar aquellos lazos de union; en la seguridad de que, si real y verdaderamente las fortifican y fomentan, habrán pagado al Tesoro con sólo aquel servicio más de lo que pudiera valer el importe de algunas cuotas insignificantes de los impuestos que se cobran á la entrada de los puertos y á la descarga de las mercancías. Si exenciones puede haber justificadas, lo son principalmente las que se dirigen al desarrollo de la navegacion y de las comunicaciones trasatlánticas; y al Gobierno, en el cumplimiento de su alta y delicada mision de proteger los intereses generales, toca el encargo de acordarlas cuando con ellas puede suplir la falta de líneas de vapores que, satisfaciendo sin grandes

dispendios en viajes de moderada y prudente rapidéz las necesidades comunes y ordinarias del comercio, y facilitando en condiciones económicas el pasaje de las numerosas clases que prefieren compensar con la reduccion de gastos el retardo de los viajes, se sujeten al establecimiento de un servicio regular y constante en expediciones periódicas de una duracion máxima determinada, y en buques de vapor, únicos que pueden ofrecer aquella garantía de regularidad, que se hallen abanderados en España.

Pero al limitar á las condiciones indicadas la exencion de los impuestos que hoy dificultan las comunicaciones marítimas, conviene tambien que se confirme el derecho que el Gobierno y sus delegados tienen creado por leyes antiguas, y sancionado por disposiciones modernas y por la práctica de todos los tiempos, de remitir en cuantas embarcaciones hacen la travesía trasatlántica la correspondencia pública y privada.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar; de conformidad con el de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exime del impuesto de descarga, establecido en el artículo 6.º del decreto de 22 de Noviembre del año último para la Península, así como de los demás derechos que en él han sido sustituidos y se cobran aun en las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico, á todos los buques de vapor abanderados en España que se destinen á expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico, con excepcion de las líneas que disfrutan de subvencion directa.

Art. 2.º Para gozar de este beneficio, la duracion de los viajes no excederá de 22 dias desde la Península á la Habana, y de 20 desde aquel punto á la Península. Este plazo será de 19 y 17 dias respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto-Rico. Para la computacion del tiempo que se invierta en los viajes no se admitirán otros motivos que aumenten la duracion de ellos que los de fuerza mayor debidamente acreditada; entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios que no deban imputarse á las empresas ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

Art. 3.º Con arreglo á las disposiciones vigentes y segun la práctica establecida, será obligatoria para las empresas que disfruten de las franquicias concedidas por el presente decreto la conduccion gratuita de la correspondencia pública y privada, con las garantías que adopte la Administracion para la seguridad de este servicio.

Dado en Madrid á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.— El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA FLOTANTE DE CABOS DE CAÑÓN Y CONDESTABLES.

TITULO III.

(Continuacion.)

Art. 38. Los libros, papel y demás efectos que necesiten los artilleros de mar para el estudio del primer semestre se les entregará gratis, satisfacién-

dose su importe por la Caja del buque de los fondos á este objeto destinados.

Art. 39. Los libros, lápices y demás que necesiten los cabos de cañón para el estudio de los tres semestres restantes se les facilitará por el buque con cargo á los individuos, anotándose en su libreta para la debida conformidad.

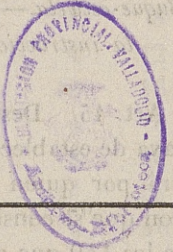
Art. 40. Los que obtengan la nota de *muy bueno* en todas las clases de un semestre al verificarse los exámenes se les facilitarán gratis como premio los libros del semestre siguiente por una vez en cada uno nada mas, anotando su buen comportamiento y aplicacion en sus respectivas filiaciones.

Art. 41. Las faltas de aplicacion se castigarán con amonestacion, privacion de bajar á tierra, arrestos y plantones sobre cubierta en las horas de descanso con arma ó sin arma.

Art. 42. El vestuario de los cabos de cañón será totalmente igual al de la marinería; los de primera clase llevarán en ámbos antebrazos dos galones de grana de las mismas dimensiones y colocados en igual forma que los de los cabos de mar, conservando sobre la bocamanga del brazo derecho los dos cañones cruzados; y los de segunda clase llevarán un solo galon y los cañones.

Art. 43. Los cabos de cañón que sean aprobados al finalizar el cuarto semestre serán propuestos por el Comandante de la Escuela á la Superioridad para el ascenso á terceros Condestables. Si no hubiera vacantes se les conservará el derecho para ir ocupando las que ocurran, segun la fecha y orden con que hayan sido relacionados, pasando entre tanto embarcados á otros buques como cabos de cañón de primera clase.

El mismo sistema se observará con los cabos de cañón que, segun lo prevenido en el art. 33, sean aprobados y



propuestos para el ascenso á terceros Condestables.

Art. 44. Los que sin atrasar en ningun semestre obtengan en todos la nota de *muy bueno* serán preferidos para el destino que deseen, siempre que haya posibilidad, anotándoles su aplicacion en las respectivas filiaciones.

TITULO IV.

Buque-escuela.—Personal encargado de la instruccion y sus deberes.

Art. 45. Designado el buque donde haya de establecerse la Escuela, se fijará por quien corresponda la dotacion que se considere precisa, además de los 150 que como artilleros y cabos de cañon de segunda clase existan instruyéndose.

Art. 46. El personal exclusivamente encargado de la instruccion de la Escuela será como sigue:

Un capitán de navío, Comandante del buque.	} Comandante de la Escuela.
Un capitán de fragata, segundo Comandante.	
Un Capitán de artillería.	} Jefe de estudios.
Dos Alféreces de navío, dos Tenientes de artillería.	
Cuatro primeros Condestables, y el mas antiguo con el cargo del buque.	} Ayudantes Profesores.

Art. 47. El Comandante de la Escuela tendrá el mando de ella; vigilará el buen desempeño de todos los individuos; procurará que los artilleros y cabos adquieran el grado y clase de instruccion que su índole requiere; formulará las propuestas de ascensos, y podrá proponer las alteraciones que juzgue convenientes á la mejor instruccion de los individuos de la Escuela.

Art. 48. Será tambien obligacion del mismo Comandante el señalar, mediante orden, las horas y locales en que deben verificarse las clases y ejercicios de acuerdo con el Capitán de artillería, Jefe de estudios, á quien consultará todas estas determinaciones siempre que lo creyese conveniente.

Art. 49. El segundo Comandante vigilará igualmente la instruccion de todos los individuos de la Escuela, y llevará al detall de estos lo mismo que el de los demás de la dotacion.

Art. 50. El Capitán de artillería, como Jefe de estudios, tendrá á su cargo la instruccion facultativa de la Escuela y á sus inmediatas órdenes los Oficiales y Condestables encargados de la instruccion. Distribuirá entre estos las clases y ejercicios que con frecuencia presenciara y vigilará el cumplimiento de todos.

En las prácticas de artillería y tiro al blanco será el Capitán Jefe de estudios el que determine la distancia á que deben situarse los referidos blancos, los proyectiles, cargas y alzas que deben usarse, y de los resultados que se obtengan se formará un estado ge-

neral que pasará competentemente autorizado al Comandante de la Escuela.

Art. 51. Los Oficiales Profesores desempeñarán las clases que les designare el Capitán; velarán por el adelanto de todos los individuos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio en proporcion á sus facultades intelectuales; no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido que la amabilidad combinada con la rectitud son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de los que se dedican á la carrera de las armas, donde el pundonor ha de entrar como parte mas principal.

Art. 52. Los primeros Condestables tendrán á su cargo los ejercicios bajo la direccion de los Profesores, á los que sustituirán en las clases por ausencia ó enfermedad.

Art. 53. Los Oficiales Profesores encargados de las primeras clases pasarán al Capitán á fin de cada mes una relacion autorizada de las suyas respectivas, en que aparezca el comportamiento y aplicacion de cada uno, así como las correcciones y castigos que por falta de aplicacion y moderacion les hayan sido impuestos. Dichas relaciones las pasará el Capitán al segundo Comandante, y este al primero despues de hechas las anotaciones correspondientes.

Art. 54. Los Oficiales y Condestables permanecerán por lo ménos dos años en la Escuela, sin que en este tiempo puedan ser desembarcados, á no ser por falta de salud. A escepcion de este caso, el desembarco de estas clases se efectuará siempre por mitad, procurando sea al principio de los semestres ó al terminar los exámenes.

Art. 55. Para atender al reemplazo de libros, papel, objetos de dibujo y demás adquisiciones que para instruccion de la Escuela crea el Comandante necesarias se asignarán en presupuesto 600 escudos anuales, que satisfechos por dozavas partes ingresarán en la Caja del buque, por la que en libros por separado de los demás se lleve la cuenta detallada de su inversion bajo el título de *Fondo de dotacion de la Escuela*.

TITULO V.

Faltas militares, consideraciones, divisas, uniforme, ascensos y premios á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 56. Las faltas militares en que incurran los artilleros de mar y cabos de cañon serán juzgadas y castigadas con arreglo á ordenanza, para lo cual, y á fin de que no aleguen ignorancia, se hará que al sentarles su plaza llenen todas las formalidades prevenidas por aquella al verificarlo.

Art. 57. Los cabos de cañon as-

cendidos á terceros Condestables se colocarán en el escalafon por el orden con que hayan sido propuestos. Con este objeto, y para clasificarlos debidamente despues de verificado el último exámen, se formará una relacion en que aparezcan las censuras y puntos que hayan obtenido en cada semestre en las clases principales, así como la suma total, que indicará el orden de la propuesta por mayoría de puntos ó graduacion.

Art. 58. Los ascensos desde terceros Condestables á primeros tendrá lugar por rigurosa antigüedad, á ménos que al que le toque ascender no tenga notas tan desfavorables que obliguen á postergarlo: se reserva el ascenso por eleccion para los casos que oportunamente se prevendrán.

Art. 59. Los cabos de cañon y Condestables que despues de haber servido el tiempo de su empeño quieran tomar su licencia absoluta se propondrán para ella, y se les expedirá sin retrasos en la misma forma que á las demás clases de tropa que sirven en el ejército y Armada.

Art. 60. Los Condestables que se perpetúen en la carrera tendrán opcion á los premios y ventajas que se expresan á continuacion:

Primero. A los cuatro años de primeros Condestables tendrán la graduacion y sueldo de Alféreces desembarcados, conservando los premios de constancia que por sus años de servicios les correspondan.

Segundo. A los 12 años de primeros Condestables disfrutarán la graduacion y sueldo de Tenientes desembarcados, conservando igualmente los premios de constancia.

Tercero. A los 20 años de antigüedad de primeros Condestables obtendrán la graduacion y sueldo de Capitán, quedando tambien en posesion de los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

Art. 61. Tan luego como los primeros Condestables obtengan la graduacion y sueldo de Alféreces tendrán opcion á los derechos pasivos, y podrán cuando les conviniere retirarse del servicio con sujecion á la ley de retiros que rija cuando lo verifiquen en los demás cuerpos de la Armada.

Para clasificarlos y asignarles el sueldo que deban percibir segun sus años de servicios en la clase de retirados se considerarán á los que estén comprendidos en la regla primera del artículo anterior Alféreces efectivos, á los de la segunda como Tenientes efectivos y á los de la tercera como Capitanes tambien efectivos; y dejando de percibir los premios de constancia podrán desde luego usar las divisas correspondientes á las referidas clases como tales Oficiales efectivos retirados.

Art. 62. A los segundos Condestables que á los 18 años de servicio no hubiesen ascendido á primeros Condestables se les considerará como tales para optar á todas las ventajas que se expresan en los artículos anteriores.

Art. 63. Los sueldos y gratificacio-

nes de embarco que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las clases de Condestables serán los siguientes:

Sueldos.

Primeros Condestables.	{ 35 escudos mensuales.
Segundos Condestables.	{ 25 id. id.
Terceros Condestables.	{ 18 id. id.

Los Condestables con cargo de pertrechos, sea cualquiera su clase, disfrutarán la gratificacion de embarco de 60 escudos mensuales en los buques de primera clase, y 30 escudos mensuales en todos los demás.

Los Condestables sin cargo, sea cualquiera su clase, disfrutarán la gratificacion de embarco de 24 escudos mensuales;

Art. 64. Los que desempeñen destinos en Ultramar cobrarán las mismas asignaciones á doble vellon.

Art. 65. Los Condestables afectos á comisiones especiales no comprendidas en este reglamento se les señalará al destinarlos la gratificacion que deban disfrutar.

Art. 66. Se consideran buques de primera clase todas las fragatas de hélice y los buques blindados.

Art. 67. Los primeros Condestables encargados de los parques en los arsenales disfrutarán la gratificacion sobre su sueldo de 40 escudos mensuales; y los segundos, aunque sean primeros, la de 20 escudos igualmente mensuales.

Art. 68. Los Condestables destinados en el laboratorio de mistos, comision de Trubia, ú otra cualquiera extraordinaria del servicio disfrutarán la gratificacion sobre su sueldo de 20 escudos mensuales.

Art. 69. Queda suprimida para todos los Condestables la racion de armada, sea cualquiera la situacion y destino que desempeñen.

Art. 70. Las consideraciones y analogia de empleos de los Condestables con las demás clases del ejército y Armada serán:

Primer Condestable.	} Sargento primero mas antiguo.
Segundo condestable.	
Tercer Condestable.	} Sargento segundo.
Cabo de cañon de primera clase.	
Cabo de cañon de segunda clase.	} Cabo primero.
	} Cabo segundo.

Art. 71. Los Condestables y cabos de cañon tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes segun la clase que cada uno representa.

Art. 72. Al ascender los cabos de cañon á terceros Condestables usarán el uniforme que tienen en la actualidad, con las divisas que á continuacion se expresan:

Primer Condestable.	} Tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos.

Segundo Condestable. { Dos galones de la misma clase y forma.

Terceros condestables. { Uno solo.

Art. 73. Los Condestables que á resultas de faenas del servicio ó por accidentes fortuitos del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados se inutilicen para continuar en él, serán propuestos para su retiro; si son primeros Condestables con 35 escudos mensuales, serán considerados como comprendidos en la regla primera del artículo 60; si estuviesen ya en posesion del sueldo que en ella se les señala, como comprendidos en la regla segunda; si tambien lo hubiesen obtenido como comprendidos en la tercera, y en los tres casos en la forma y con las ventajas que se señalan en el artículo 61.

Si los inutilizados fuesen segundos, terceros Condestables ó cabos de cañon serán retirados con sus premios de constancia ó una cruz pensionada, segun el caso y sus circunstancias.

Art. 74. Los Condestables que por sus años de servicio estén disfrutando la graduacion y sueldo de Capitan serán preferentemente destinados á los servicios de tierra; en la inteligencia de que á los 65 años de edad serán propuestos para su retiro con las ventajas que se dejan expuestas, aunque ellos no lo solicitasen.

Art. 75. Los Condestables que se nombren para parques, baterías de tierra, laboratorios ú otras comisiones serán siempre aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo de embarco; y en todo caso estos destinos no se desempeñarán por mas de tres años, á no ser que el mejor servicio exija la continuacion de los que estén en posesion de ellos por circunstancias especiales.

TITULO VI.

Recompensas á los cabos de cañon.

Art. 76. Los artilleros de mar que sean aprobados de las materias que corresponden al primer semestre de estudios serán propuestos, como se ha dicho, para ascender á cabos de cañon de segunda clase, en la que permanecerán los que continúen en el buque-escuela estudiando hasta ser propuestos para el ascenso á terceros Condestables. Los que pasen á embarcar en los demás buques ascenderán á cabos de cañon de primera clase cuando por antigüedad les corresponda segun el número de los que de ámbas se señale, pudiendo por falta de aplicacion ó mala conducta ser postergados.

Art. 77. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, podrá concederse dicho ascenso por eleccion en caso de especiales méritos y servicios que así lo justifiquen.

Art. 78. Los cabos de cañon embarcados estarán á las inmediatas órdenes de los Comandantes de las baterías, y seguirán su instruccion á cargo del

Oficial de artillería de dotacion, ó en su defecto de los Condestables, bajo la inspeccion del Jefe de batería mas caracterizado.

Art. 79. Desde la fecha en que se les expida el nombramiento los cabos de cañon de primera clase tendrán la consideracion de cabos de mar, y de marineros preferentes los de segunda.

Disfrutarán el sueldo mensual de 16 escudos los de primera clase y el de 13 los de segunda, formando á la cabeza de sus respectivas brigadas.

Art. 80. El historial de los cabos de cañon lo llevará el segundo Comandante del buque en que se hallen embarcados.

En dicho historial se anotarán las circunstancias de cada uno, relativas á su aptitud como cabos de cañon. Las reprensiones y castigos que hayan sufrido por faltas cometidas en el desempeño de las funciones de su profesion; el resultado de los disparos que hayan hecho en los ejercicios al blanco, y demás particularidades que conduzcan á formar cabal concepto de su idoneidad y conducta, debiéndose estampar estas anotaciones en sus filiaciones por los referidos segundos Comandantes.

Art. 81. Los cabos de cañon de primera y segunda clase que quieran reengancharse podrán hacerlo con sujecion á la ley que rija para la marinería con que están asimilados.

Art. 82. Los cabos de cañon, tanto embarcados como destinados en los parques, recibirán íntegro el haber que se les señala.

Art. 83. A ningun cabo de cañon se le podrá recoger su nombramiento sino por sentencia recaida en sumaria que se le forme; y los que por mala conducta ó faltas en el cumplimiento de sus deberes se hicieren merecedores de este castigo serán separados del servicio si hubiesen terminado su campaña, pasando en otro caso con plaza de grumete á extinguirla en los buques de la Armada.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 84. Los Condestables que hoy existen en posesion de las graduaciones que se les concedia en el art. 68 del reglamento hasta ahora vigente continuarán en el uso de ella, sin que por esto se les prive de los sueldos, premios, ventajas y derechos pasivos que se les concede en este reglamento, á cuyas prescripciones quedarán sujetos todos los demás que no estén comprendidos en el caso expresado.

Art. 85. Los alumnos de la Escuela de Condestables que al publicarse este reglamento no hayan sido ascendidos á terceros Condestables se les consultará su voluntad para que, impuestos de cuanto se deja prevenido, manifiesten si quieren ó no continuar como artilleros de mar ó cabos de cañon en el buque-escuela; los que lo deseen serán embargados tan luego como se disponga, y los que no, si no tuviesen

19 años de edad, se les expedirá su licencia absoluta, y si los tuviesen pasarán de cabos primeros á los batallones de infantería de Marina hasta extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 86. El uniforme de los que procedentes de la Escuela de Condestables ingresen en el buque-escuela será el mismo que hoy tienen, quedando sólo el uso del que se asigna en este reglamento á los que sean de nuevo ingreso.

Art. 87. Los efectos y enseres que para la instruccion de los alumnos existen hoy en la Escuela de Condestables pasarán todos los que se puedan utilizar con el mismo objeto al buque-escuela.

Art. 88. Los terceros Condestables de primera y segunda clase que hoy existen serán considerados como terceros Condestables, con las divisas y goces que se les asignen en este reglamento.

Art. 89. Las obras de texto para el estudio de los artilleros de mar y cabos de cañon serán por ahora las mismas que están aprobadas para la Escuela de Condestables.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 90. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

NUM. 8.322.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS,
Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES.

Circular.

El Excmo. Señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la órden siguiente:

«Ilmo. Señor:—Creadas por decreto de esta fecha veinte plazas de Ayndantes sobre las sesenta que actualmente existen, trescientas de Sobreguardas y quinientas de Guardas de montes, he tenido á bien, en uso de las facultades que me competen, distribuir las en las provincias del modo siguiente:

	Ayudantes.	Sobreguardas.	Guardas.
Albacete.. . . .	2	6	10
Alicante.. . . .	1	2	4
Almería.. . . .	1	2	2
Avila.. . . .	3	8	16
Badajoz.. . . .	1	4	8

Baleares.. . . .	1	2	4
Barcelona.. . . .	1	2	8
Búrgos.. . . .	3	10	16
Cáceres.. . . .	1	2	8
Cádiz.. . . .	1	4	8
Canarias.. . . .	1	10	15
Castellon.. . . .	1	2	4
Ciudad-Real.. . . .	1	6	12
Córdoba.. . . .	1	2	2
Coruña.. . . .	1	1	2
Cuenca.. . . .	4	16	24
Gerona.. . . .	1	2	8
Granada.. . . .	1	4	12
Guadalajara.. . . .	4	10	16
Huelva.. . . .	1	4	8
Huesca.. . . .	3	8	16
Jaen.. . . .	4	16	24
Leon.. . . .	2	8	16
Lérida.. . . .	2	8	16
Logroño.. . . .	2	4	8
Lugo.. . . .	1	1	1
Madrid.. . . .	2	8	8
Málaga.. . . .	2	8	12
Murcia.. . . .	2	10	16
Navarra.. . . .	2	10	16
Orense.. . . .	1	4	8
Oviedo.. . . .	2	6	8
Palencia.. . . .	2	8	12
Pontevedra.. . . .	1	4	8
Salamanca.. . . .	1	6	8
Santander.. . . .	4	12	20
Segovia.. . . .	3	12	24
Sevilla.. . . .	1	6	8
Soria.. . . .	2	12	20
Tarragona.. . . .	1	4	8
Teruel.. . . .	2	10	16
Toledo.. . . .	2	6	8
Valencia.. . . .	1	6	8
Valladolid.. . . .	1	8	8
Zamora.. . . .	1	8	8
Zaragoza.. . . .	2	8	8

TOTALES. 80 300 500

Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.336.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una burra, cuyas señas se espresan á continuacion, que en el dia 2 del presente mes desapareció de la posada titulada del Cojo, vecino de Tordesillas, y de la propiedad de Esteban Alvarez Rios, vecino de Vega de Valdetronco; y caso de ser habida, se pondrá á disposicion del Sr. Alcalde del espresado pueblo.

Valladolid 15 de Febrero de 1869.—Manuel Somoza.

Edad cerrada, pelo castaño, la oreja de la izquierda cortada y la de la derecha abierta, un poco colina, aparejada de albarda estopa blanca y cinchada con un cacho de sogá y cáñamo.

NUM. 8.332.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los pueblos que á continuacion se espresan han presentado en esta oficina sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del año último por efecto de la tenáz sequia que han sufrido.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia con objeto de que puedan esponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca en cumplimiento de lo mandado en el artículo 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 13 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Torrelobatón.
Villafrades.
Villacid.
Pollos.
Mota del Marqués.
Gatón.
Villavellid.
Ceinos.
Uruña.
San Cebrian.
Pobladura.
Monasterio.
Union.

NUM. 8.331.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

COMERCIO.

Si en el improrogable término de ocho dias no remiten los Alcaldes cabezas de partido los estados del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los meses de Diciembre y Enero últimos, sin mas aviso expediré comisionados de apremio á su costa para que pasen á recogerlos; advirtiéndoles al propio tiempo que se hallan en la imperiosa necesidad de remitir el día 5 de cada mes los estados comprensivos de los precios que hayan tenido dichos artículos en el mes anterior; y en el caso de no verificarlo, me verá precisado á adoptar medidas que quisiera evitar á toda costa.

Valladolid 13 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

NUM. 8.337.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, procederán á la averiguacion de si en sus respectivas localidades falta alguna persona (de las señas personales y de vestir que á continuacion se espresan,) y en todo caso manifestarán á este Gobierno el resultado de las diligencias practicadas con el objeto de identificar el cadáver que se halló en la carretera desde Valladolid á Calatayúz, y término jurisdiccional de Quintanilla de Abajo, en la mañana del 6 del actual,

Valladolid 15 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas.

Un hombre al parecer pordiosero, como de 60 años de edad, bastante moreno, pelo blanco; vestia una chaqueta de paño pardo, muy remendada y en mal estado, sobre ella una zamarrá de piel de merino muy deteriorada, calzones de paño pardo bastante viejos y remendados, encima unos zajones de piel de oveja negra, medias pardas, botas de cuero, alpargatas, sombrero viejo calañés: por el traje debe ser serrano, su estatura 5 pies, nariz y barba larga, cara delgada.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Los concesionarios de honores de empleos de las carreras civiles que hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes con arreglo á las bases, letra D, espresadas en el artículo 6.º de la ley de 30 de Junio de 1867, se servirán verificarlo en el término de un mes, á contar desde el día 16 del actual; de no efectuarlo en dicho término, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la caducidad de la gracia en cumplimiento de la citada ley.

Valladolid 15 de Febrero de 1869.—El Administrador, P. O. Galo J. de Ponte.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.335.

Don Teodomiro Collazo, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacante el Estanco de la villa de Iscar por fallecimiento del que le desempeñaba, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sujetos que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen; así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como asimismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 12 de Febrero de 1869.—El Administrador P. O., Galo J. de Ponte.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.334.

Don Teodomiro Collazo, Administrador de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

Hago saber: que hallándose vacante el Estanco del pueblo de Pozuelo de la Orden, por renuncia del que le desempeñaba, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sujetos que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen; así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos.

No se dará curso ó solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como asimismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 12 de Febrero de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.319.

Alcaldía popular de Villabragima.

En este dia se me ha dado parte por D. Vicente Tomillo, de esta vecindad, que en el dia 9 del actual, le ha sido sustraída una pollina de la era de su propiedad, y cuyas señas son las siguientes:

Edad ocho años, pelo cárdeno blanco, baja de agujas, herrada de las manos, y como de cinco y media á seis cuartas de alzada, muy andadora.

Lo que se anuncia al público á fin de que las autoridades locales que adquieran noticia de su paradero se sirvan ponerlo en mi conocimiento inmediatamente.

Villabragima 10 de Febrero de 1869.—El Alcalde Fernando Izquierdo.—Fidel Salcedo, Secretario.

NUM. 8.313.

Ayuntamiento de Mucientes.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y número duplo de mayores contribuyentes se caca á vacante la plaza de médico titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion anual de 300 escudos, por la asistencia de ochenta y tres familias pobres, que percibirá de los fondos municipales por trimeetres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con los demás vecinos las igualas en que se convenga, cuyo número consta hoy de más de trescientos.

Los aspirantes que quieran optar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía por término de veinte dias, el cual da principio desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado este se proveerá la plaza.

Mucientes 9 de Febrero de 1869.—E. A. P. D. A., Toribio Matilla.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.312.

Ayuntamiento popular de Siete Iglesias.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 400 escudos por la asistencia de setenta y cuatro familias pobres, quedando en libertad el profesor de concertar igualas parciales con el resto de los vecinos que serán 320.

Los que aspiren á obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma prescrita por el artículo 27 del Reglamento sobre partidos médicos, de 11 de Marzo del año último al Presidente de la municipalidad dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Siete Iglesias á 8 de Enero de 1869.—El Presidente, Evaristo Sandonis.

Insértese: P. O., Villarias.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.